

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año ..	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,594.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por varios cursantes de la Universidad de Zaragoza con el objeto de que se declare válida la incorporacion que en los Seminarios conciliares hicieron de los estudios privados de latinidad que habian cursado con posterioridad al Plan de 1845, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, que los años de estudio privado de la lengua latina incorporados en los espresados Seminarios hasta el curso de 1854 á 1855, tengan el mismo valor que si hubieran sido estudiados en estos establecimientos; pero en la inteligencia de que solo se refiere esta gracia á los alumnos que hayan solicitado la incorporacion en las Universidades ó Institutos de segunda enseñanza ántes del restableci-

miento del Plan de estudios eclesiásticos, en virtud del Real decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 7 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta núm. 1,625.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don Ignacio de Nestar, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya un molino harinero en el término de Quintanatello, provincia de Pa'encia, aprovechando las aguas de la acequia de Olmos derivadas del rio Burejo; debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 1,589.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

Para la Admision de Cadetes en los cuerpos de infantería con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Artículo 1.º Los aspirantes á plaza de cadete en los cuerpos de infantería del ejército la solicitarán del Director general del arma en memorial escrito por sí mismos expresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes vivan, así como el regimiento en que quieran ingresar. A este memorial unirán los documentos siguientes:

Fe de bautismo legalizada en la forma ordinaria.

La de casamiento de sus padres id.

Informacion judicial de limpieza de sangre en que declaren cinco testigos de excepcion, ó intervenga el Síndico procurador general. Los hijos de Oficiales ó de empleado militar de cualquiera de los institutos dependientes del ramo de Guerra, cuya clase corresponda á las de Oficial, sustituirán este documento con una copia legalizada del Real despacho ó título del último empleo del padre.

Art. 2.º Los jóvenes aspirantes deberán tener 16 años de edad y no llegar á los 20 cumplidos, si sus padres no pertenecen á la carrera militar, y los que fuesen hijos de Oficial, ó de empleados del ramo de Guerra de categoria equivalente, serán admitidos desde los 14 hasta los 20 años no cumplidos.

Podrán optar á la plaza de cadete los que hallándose sirviendo en la actualidad sean hijos de Oficial ó empleado militar, cualquiera que sea la edad que tengan siempre que pasen de la de 14 años y no tengan los 20 cumplidos.

Art. 3.º Examinados por el Director la solicitud y documentos que deben acom-

pañarse, si estuviesen conformes, concederá la gracia de cadete y se la comunicará al interesado, remitiéndole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al Coronel del Cuerpo en que aspire á ingresar.

Art. 4.º Al presentarse en el cuerpo los aspirantes les servirá de credencial el oficio del Director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el Coronel, y no se reputarán como útiles los jóvenes cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuracion y robustez, no hayan pasado las viruelas ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrahechos, sordos, tartamudos, y aun aquellos cuya corteza de vista sea estremada, con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ordenanza.

Art. 5.º Del resultado del reconocimiento extenderá el facultativo certificacion para cada reconocido, la cual se unirá á su expediente. Si por ella se declarase inhábil al aspirante, no tendrá ingreso en las filas, dando cuenta al Director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado, y solo en el caso de que desapareciese la causa de su inutilidad ántes de cumplir los 20 años tendrá derecho á nuevo reconocimiento.

Art. 6.º Cuando por resultado del reconocimiento y declaracion de inutilidad, la parte interesada se considere agraviada, dispondrá el Coronel se verifique un segundo reconocimiento por otro facultativo del cuerpo, y un médico-cirujano que designará el reclamante, cuyos honorarios deberá costear. Si en este nuevo acto se confirmase la inutilidad, no será admitido el preteniente; mas si hubiere entre los facultativos divergencia, el Coronel remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Director, quien pedirá al Capitan

general del distrito que se sirva nombrar otros dos Oficiales del cuerpo de Sanidad militar para proceder á un tercer reconocimiento. á fin de que en vista del resultado que este dé, consulte á S. M. la resolución definitiva.

Art. 7.º Declarado el aspirante útil, será examinado de las materias siguientes.

Doctrina cristiana.

Lectura sin detenciones y buen sentido.

Escritura; letra bien formada y escrita con soltura.

Gramática castellana.

Aritmética; las cuatro reglas fundamentales explicadas y demostradas prácticamente.

Art. 8.º Aprobado en el exámen que sufra de estas materias, se le exigirá la escritura de asistencias, legalizada en debida forma, por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en caja, por trimestres anticipados, el importe de uno de ellos á razon de 10 rs. diarios, debiendo verificar al mismo tiempo el del primer trimestre; al espirar este, el del segundo, y así sucesivamente en los siguientes; en la inteligencia de que si se dejase de llenar este requisito, se le dará sin arbitrio la licencia absoluta.

Art. 9.º Cumplidas las prescripciones de que tratan los artículos anteriores se le filiara con destino á la compañía que designe el Coronel.

Art. 10. Los hijos de Jefe ú Oficial que sean admitidos de cadetes, se les destinará á los Cuerpos en que sirvan sus padres; si en algun caso particular no fuese esto posible por no hallarse el padre del aspirante en actividad, lo serán á los que tuvieren sirviendo en clase de Oficial algun tio, hermano ó pariente muy cercano que se encargue de su cuidado y subsistencia. En todos estos casos se les dispensará de depositar las asistencias que previene el art. 8.º

Art. 11. Los que hayan sido despedidos de alguno de los Colegios ó Academias de las armas ó institutos del ejército, por falta de aplicacion ú otro motivo, no podrán ingresar en los regimientos en clase de cadetes. Tampoco podrán solicitar el pase á ellos los que hoy se hallen en dichos establecimientos.

Art. 12. Al ingresar en los regimientos se presentarán los cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la Oficialidad del arma, llevando como distintivo hombreras de metal dorado á fuego y cordones de hilillo de oro fino, bien entendido que el entretenimiento y renovacion del uniforme será de cuenta de los mismos. Será así mismo obligacion de los cadetes presentar los libros de texto de las materias que han de estudiar.

Art. 13. La instruccion de los cadetes de los cuerpos abrazará los ramos siguientes:

Religion.

Ordenanza general con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes genera-

les para Oficiales, servicio de campaña y de guarnicion y leyes penales.

Reglamento de táctica.

Servicio avanzado ó de tropas ligeras en campaña.

Detall y contabilidad.

Procedimientos militares por compendio.

Historia de España é historia general por compendio.

Geografía por compendio.

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Geometría elemental, trigonometría rectilínea y geometría práctica.

Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.

Dibujo lineal.

Esgrima.

Art. 14. Los cursos principiara cada tres meses ó sea en los de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los cadetes que ingresaren en los meses intermedios empezarán sin embargo sus estudios inmediatamente.

Art. 15. Al fin de cada trimestre sufrirá un exámen á presencia de los Jefes del regimiento, y dos veces al año, en los meses de Junio y Diciembre ante el Capitan general del Distrito, ó el Director general si estuviese el Cuerpo en Madrid. Serán examinados de las materias que hubiesen estudiado, por el maestro de Cadetes y tres Capitanes nombrados al efecto, y por los mismos Jefes si lo encuentra conveniente.

Art. 16. Las notas que califiquen la aptitud de los cadetes se espresarán con estas palabras *Sobresaliente*; *Muy bueno*, y *Bueno por pluralidad*. Solo podrán estampar estas notas los Jefes del Cuerpo que hayan asistido al exámen.

Art. 17. El cadete que por falta de aplicacion ó de inteligencia obtuviese tres veces las notas de *mediano* ó *malo*, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 18. Los cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento, serán propuestos á S. M. para el empleo de subteniente, segun corresponda.

Art. 19. El Director, con presencia de las censuras de los exámenes generales de los regimientos, clasificará el órden de antigüedad que les pertenezca para el ascenso á los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificacion de antigüedad, dandose el de una unidad á la de *Bueno*, dos á la de *Muy bueno*, y tres á la de *Sobresaliente*. En igualdad de valores, se clasificarán por las fechas de sus filiaciones, y en último extremo por la edad.

Art. 20. Los Cadetes serán plazas de soldados en los regimientos, y como tales, devengarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones.

Art. 21. Asistirán á las revistas de armas, ejercicios de batallon y de línea cuando lo disponga el Coronel y á todas las formaciones del cuerpo que no sean para objetos mecánicos ó listas, formando en sus compañías, ó en la escolta de bandera, á excepcion de las revistas de

ropa que pasen los Jefes, las que presenciara sin formar, para instruirse prácticamente de esta parte de la administracion y de la policia.

Art. 22. Montarán dos guardias cada mes, una de prevencion y otra de plaza, al mando del Oficial encargado especialmente de su instruccion; estarán exentos del servicio de partidas, destacamentos y de cualquiera comision que les separe de la vista del Coronel y de la academia.

Art. 23. En los delitos y faltas, ya comunes, ya militares, que pudieran cometer, serán juzgados como soldados que son, pero en sus arrestos se les guardarán las consideraciones debidas á su clase.

Art. 24. Las faltas de asistencia á la academia, ó á los actos del servicio de su obligacion, serán corregidas con reprensiones y arrestos en su casa ó en banderas; y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios, con los hechos y las censuras de los exámenes, se le dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 25. Ningun cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma.

Art. 26. Serán tratados por los Jefes y Oficiales en la forma prescrita en el art. 17, tit. 18 del tratado 2.º de la Ordenanza, y si enfermasen y fuese necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la Real órden de 29 de Enero de 1851.

Art. 27. En cada regimiento habrá un Oficial encargado de su instruccion científico-militar, con el título del Maestro de cadetes.

Art. 28. La instruccion de los cadetes en las materias de Religion estará confiada á un capellan del regimiento, que designará el Coronel. Recibirán una leccion semanal en el local destinado para academia, á presencia precisamente del Maestro de cadetes.

Art. 29. El nombramiento de los Maestros de cadetes se hará por el Director á propuesta de los Coroneles, debiendo recaer la eleccion en los Oficiales mas distinguidos por sus conocimientos científicos, su aplicacion y buena conducta.

Art. 30. Los Maestros de cadetes gozarán las mismas ventajas que las señaladas á los profesores del Colegio del arma por Real órden de 27 de Noviembre de 1844 y aclaratoria de 15 de Julio de 1855.

Art. 31. Las disposiciones de la ordenanza, así como los decretos, Reales órdenes ó providencias relativas á los cadetes que estuvieron en vigor, cuando estos existian en los cuerpos, continuarán rigiendo en cuanto no se oponga á las prescripciones de este reglamento.

Art. 32. El Director de Infanteria, queda encargado del cumplimiento de este Reglamento, y al efecto dictará las instrucciones que considere oportunas para

uniformar la enseñanza de los cadetes en los cuerpos; prescribir el órden en que deben estudiarse los diversos ramos; horas en que han de dedicarse al estudio obras que hayan de servir de texto, y premios que puedan contribuir de estímulo á la aplicacion, sometiéndolas oportunamente á la aprobacion de S. M.

Madrid, 7 de Mayo de 1857 —Aprobado por S. M.—Constancia.

Núm. 112.

En la noche del 13 del actual, entre doce y una de ella, fué robada la casa de Doña Tomasa Garcia, vecina de Puentetoma, por dos hombres desconocidos y enmascarados, habiéndose llevado el dinero y efectos que á continuacion se espresan, con las señas de los ladrones.

En su virtud encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dichos efectos y caso de ser habidos retengan á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas con las seguridades debidas á mi disposicion. Palencia 19 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas de los ladrones.

Uno alto con guantes de lana parda, con una máscara de alambre de castrar cclmenas. El otro mas bajo y muy jóven.

Efectos robados.

Siete mil reales en monedas de oro, una colcha de lana encarnada con fleco de lo mismo, cuatro sábanas de lienzo casero, ocho servilletas de hilo gallego cenefa azul, cuatro almohada's y dos paños de manos de hilo gallego.

Núm. 113.

En la mañana del 14 del actual, se han fugado de la ciudad de Valladolid, Domingo y Santos Arroyo, naturales de Hérmeces, cuyas señas se espresan á continuacion, llevándose un caballo que robaron á Don Vicente Cuevas.

En su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren inquirir el paradero de los indicados sujetos y caballo, y caso de ser habidos, los

remitan con las seguridades debidas á mi disposicion.

Señas.

Como de 14 y 17 años, bastante morenos, el mas jóven con el pelo cortado recientemente, y la ropa de paño ordinario en medio uso.

Del caballo.

De 8 años, entero, castaño, de muchas crines pero recortadas, alzada 6 y media cuartas y señalado en ambos cuartos traseros con fricciones de untura fuerte.

Núm. 114.

En la noche del diez y siete para amanecer el diez y ocho de Mayo último, desaparecieron de la dehesa de Maudes, perteneciente á la Granja de Valdelaguna, partido judicial de Sahagun, una yegua, una potra y un potro, los cuales se cree fueron robadas por unos Gitanos, y á fin de que se pueda averiguar el ganado robado, he dispuesto se inserte en el Boletín de la provincia, con especificacion de las señas, así como las de los sujetos que se suponen autores del robo.

En su virtud encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias para averiguar el paradero del ganado robado, así como de los que se suponen autores del robo, con remision en su caso al Juzgado de Sahagun por el que se reclaman. Palencia 23 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas de las caballerías.

La yegua madre, cerrada, de seis y media cuartas, calzada de un pie, herrada hace tiempo de las manos, con algunos lunares en las costillas: estaba preñada.

Una potra de dos á tres años, pelo cano, careta, como de seis y media cuartas, una marca en la mano derecha hecha con hierro que figura una A y una cruz encima: estaba desherrada.

El potro hijo de la primera yegua, de un año cumplido, pelo acastañado, algo pelirrato; el hocico tira á rojo.

Señas de los Gitanos.

Un hombre como de 50 años, moreno, cara larga delgada, sombrero bajo de ala ancha, descolorido.—Un jóven como de 16 á 20 años, de mas de 5 pies, muy moreno.—Una muger como de 50 años.—Otra jóven como de 20.—Una niña ó niño como de 7 á 8 años. Llevaban tres caballerías, la una caballar y todas con vendaje de trapos á las manos.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Debiendo proveerse la plaza de Directora de la Casa de Maternidad, expósitos, huérfanos y desamparados, dotada con cinco reales diarios y racion, por haber renunciado la que la obtenia; se hace saber á las personas que deseen solicitarla, presenten sus instancias en la Secretaría de dicha Junta hasta fin del mes actual: en la inteligencia de que pasado este término se procederá á su provision. Palencia 22 de Junio de 1857.—El Presidente, Miguel Rodriguez Guerra.

D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal contra Ceferino Ramos, vecino de Villagallegos, por robo de dos reses lanaras á su convecino Vicente Fernandez, la noche del diez y ocho de Mayo último en cuya causa, se dió auto con fecha 23 del mismo mandado comparecer en este Tribunal al procesado Ramos, decretando al mismo tiempo su encausacion y detencion en la cárcel nacional del partido, para cuyo efecto se libró despacho al Alcalde Constitucional de Valdevimbre, resultando por las diligencias practicadas haberse ausentado el espresado Ceferino Ramos, del pueblo de Villagallegos. Por tanto encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y destacamentos de la Guardia civil, procedan á la captura del mismo, poniéndole siendo habido á mi

disposicion en este Tribunal, para cuyo efecto se insertan las señas á continuacion, pues en hacerlo así administrará justicia. Dado en Valencia de D. Juan á trece de Junio de 1857.—José María Barban.—Por su mandado, Juan Valcarce y Navas.

Señas.

Es viudo: de cincuenta y tres años de edad, robusto, cara larga, nariz abultada, color triguño, ojos azules, cerrado de barba, estatura mas de cinco pies, calvo parte de la cabeza, le falta un diente en la mandibula superior partido de un golpe: viste chaqueta usada de paño pardo, chaleco de primavera en buen estado, botines de lo mismo, y medias, zapatos de punta cortada, camisa de lienzo delgado remendada, sombrero de media copa y ala ancha y capa de paño rojo bastante usada.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza en forma legal á José Rasilla Colmado (a) cegato, natural de los Corrales en la provincia de Santander y vecino de Valladolid, y á Pelayo de la Maza Crespo, natural de Arredondo en la misma provincia de Santander y vecino de la ciudad de Toro, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á evacuar el traslado que les está conferido en causa criminal que se le sigue, suponiéndoles espendedores de moneda falsa; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Astudillo Junio diez y seis de mil ochocientos cincuenta y siete.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Manuel Manrique.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica, con fecha 19 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Por fallecimiento de D. Pedro

Losada y Rodriguez, ha quedado vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Literatura latina de la facultad de Filosofia, la cual ha de proveerse por oposicion, en cumplimiento del art. 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Titulo 2.º, Seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber cumplido 24 años.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la Seccion de Literatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Y se anuncia en los Boletines oficiales del distrito, y Estrados de la Universidad para su publicidad. Valladolid 30 de Mayo de 1857.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

INSTITUTO PROVINCIAL de primera clase de segunda enseñanza de Palencia.

Debiendo dar principio á los exámenes ordinarios de prueba de curso de los alumnos matriculados para la enseñanza doméstica de los tres años de Latinidad y humanidades, despues de terminados los de los alumnos que matriculados en la misma asignatura la han estudiado en esta Escuela; en cumplimiento del art. 249 del Reglamento vigente de estudios que así lo previene, he dispuesto que tengan lugar aquellos en el dia treinta del actual, y primero, dos y tres de Julio próximo, desde las siete á las doce de la mañana, y de cuatro á siete de la tarde. Por lo tanto los matriculados para la dicha enseñanza doméstica, que residiendo en esta Capital, ó en el radio de cuatro leguas de la misma se hallen en aptitud para sufrir el examen se presentarán en la Secretaría del Establecimiento á las siete de la mañana en uno de los dias espresados, provistos de la gramática, Diccionario Español-latino y recado de escribir para el primer ejercicio, y en esta oficina se les instruirá de las demas formalidades que son indispensables,

segun el citado reglamento para probar curso. Los alumnos tambien matriculados para la enseñanza doméstica que residiendo á mayor distancia de la Capital, preferiesen presentarse á exámen en este Instituto lo practicarán en los mismos dias y horas que quedan designados.

Y en conformidad á lo dispuesto á la Real orden de 28 de Mayo de 1856 presentarán los alumnos comprendidos en los casos de que habla este anuncio certificación expedida en debida forma por Preceptor aprobado de Latinitad ó Regente de segunda clase de igual asignatura, que acredite que el alumno ha estudiado las materias que comprende el año académico en que se halle matriculado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Palencia 18 de Junio de 1857. —El Director, Doctor Inocencio Dominguez.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 30 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licita-

dores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda Pública de las Provincias, por la cantidad de rs. vellon 1.800⁰⁰ para Castilla la Nueva, 794⁰⁰ para Cataluña, 176⁰⁰ para Galicia, 200⁰⁰ para Aragon, 235⁰⁰ para Castilla la Vieja, 195⁰⁰ para Navarra, 162⁰⁰ para Búrgos, y 122⁰⁰ para Provincias Vascongadas, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la refe-

rida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Junio de 1857. — Francisco Orlando.

D. Francisco Linares, Alcalde Constitucional de las Cabañas.

Hago saber: que ignorando el pueblo de residencia donde se halla D. Felix Guinea, profesor de cirugía, suplico á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si en alguno de ellos residiese el mencionado Guinea, se sirvan darme aviso con la brevedad posible; y haciéndole saber á la vez que su hijo Simeon ha sido declarado suplente en este pueblo, y que con el fin de que esponga lo que crea conveniente, se publica el presente anuncio, ó en otro caso se presente en la capital de provincia en el dia que sea señalado para la entrega de quintos al partido de Carrion. Las Cabañas 4 de Junio de 1857. — Francisco Linares. — Por su mandado, Juan Torres.

MONTE PIO UNIVERSAL,

(Continuacion.)

Para los hombres de negocios, para los que conocen la actual organizacion de las naciones, la identificacion de su existencia con el religioso y puntual cumplimiento de los pagos de sus rentas, sería escusado detenernos en demostrar toda la seguridad que ofrece la del 3 por 100, en que se han de invertir todos los fondos de la Compañía, bases y germen de su prosperidad; pero á las personas apartadas de los negocios y que desconocen las modificaciones sociales que ha introducido la civilizacion, les diremos que la renta del 3 por 100 ofrece tal seguridad, que sin duda es

hoy la mas sólida, mas estable y mas firme propiedad que existe, pues que está identificada con la existencia misma de los Gobiernos y de las sociedades. Esta condicion de incontestable confianza que ofrece, es la causa de que en el dia sea en Europa la base y garantía, de toda combinacion social, industrial ó mercantil, y constituya la propiedad de los muchísimos hombres poderosos é ilustrados, que conociendo, bien sus intereses prefieren invertir en ella sus cuantiosos capitales, á emplearlos en fincas.

Otra observacion harémos sobre este punto de garantías, que, aunque innecesaria para las personas conocedoras da el indole y mecanismo de las compañías *mútuas*, y su diferencia esencial de las *anónimas*, ó *por acciones*, es precisa para las poco versadas en estos puntos. Se ha dicho como cosa evidente, que aquellas, las *mútuas*, á cuya clase correspondé el Monte Pio Universal, no están ni remotamente expuestas á quiebra ó liquidacion, acontecimiento posible en las *anónimas*; vamos á demostrarlo. En las compañías *anónimas* hay un capital mas ó ménos cuantioso, á responder de las operaciones sociales, y que sirve como de garantía de los compromisos de las mismas; en consecuencia, todos los fondos procedentes de los suscritores entran en la caja social, y son manejados é invertidos por sus administradores en operaciones mercantiles; hay tambien un contrato por cantidad fija con cada suscriptor; hay en fin, una gran masa de obligaciones precisas á plazo cerrado y por cantidad cierta, contratadas en consecuencia de datos no evidentes ni ciertos como son los compromisos, sino únicamente probables; cabe pues error en el cálculo probable, y oferta mayor de lo que puede cumplirse, en cuyo caso las obligaciones fijas excederian á los medios de satisfacerlas, y la liquidacion ó la quiebra sería inevitable; cabe ademas una desgracia en las especulaciones á que se destinan los fondos sociales para satisfacer los intereses ofrecidos á los asociados y tambien en este caso la quiebra era necesaria; y esto, suponiendo la buena fe mas justificada en los administradores, pero cuyas laudables condiciones no podrian salvar á la Compañía de tan funesto contratiempo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLAZA DE TOROS DE PALENCIA.

El dia 12 de Julio próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Empresa, se celebrará público remate en arriendo de la Plaza de Toros de esta Capital para las tres medias corridas que deberán darse en los dias 14, 15 y 16 del inmediato Setiembre en que se celebra la feria de la misma.

Los que deseen tomar parte en el referido arriendo pueden acudir el expresado dia á las 12 de su mañana al local de dicha Plaza, donde tendrá lugar aquel acto. Palencia 21 de Junio de 1857. —El Presidente, Pablo Espinosa Serrano —Simon Gutierrez, Secretario.

NOTA. En el Boletín anterior número 74, se anunció por una equivocacion el remate para el dia 12 de Junio, debiendo ser para el dia 12 de Julio próximo.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de José Maria Herran.
Calle mayor principal núm. 114.